

un curso de protección radiológica en los programas de formación de sus respectivas Facultades o Escuelas Universitarias.

2. En los programas de formación médica especializada de Oncología Radioterápica, Radiodiagnóstico y Medicina Nuclear, y en los de aquellas otras especialidades médicas, en las que las radiaciones ionizantes puedan aplicarse con fines de diagnóstico y terapia, se introducirán objetivos específicos relativos a la adquisición de conocimientos teórico-prácticos adecuados, en el área de la protección radiológica, para el desempeño de las prácticas médicas con radiaciones ionizantes.

Una relación de objetivos similares a los expuestos en el párrafo anterior, adaptada a su nivel de responsabilidad, se incluirá en los programas de Técnicos superiores en Imagen para el Diagnóstico y Técnicos superiores en Radioterapia.

A estos efectos, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, y a propuesta del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, adoptará las medidas pertinentes para introducir en los correspondientes programas formativos las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

3. Todo el personal implicado en las tareas que se realizan en Unidades asistenciales de Radiodiagnóstico, Radioterapia, Medicina Nuclear y en aquellas otras que puedan estar relacionadas con el uso de las radiaciones ionizantes, deberá actualizar sus conocimientos participando en actividades de formación continuada en protección radiológica, según su nivel de responsabilidad. Asimismo, se deberá dar una formación adicional previa al uso clínico, cuando se instale un nuevo equipo o se implante una nueva técnica.

Los programas correspondientes a los cursos de formación continuada deberán ser acreditados por la autoridad sanitaria competente. En los correspondientes programas de formación adicional, cuando se instale un nuevo equipo o se implante una nueva técnica, deberá implicarse a los suministradores de los equipos.

Artículo 12. *Auditoría.*

Los sistemas de auditoría establecidos en los Reales Decretos 1841/1997, 1566/1998 y 1976/1999, deberán tener en cuenta los objetivos previstos en este Real Decreto, a los efectos de la certificación de los correspondientes programas de garantía de calidad.

Artículo 13. *Vigilancia.*

La autoridad sanitaria competente vigilará el cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto y, si es preciso, propondrá las medidas correctoras oportunas.

Artículo 14. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto constituirá infracción administrativa en materia de sanidad y será objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente administrativo, de conformidad con lo previsto en el capítulo VI del título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición transitoria única. *Plazo de adaptación.*

Los titulares de las Unidades de Radiodiagnóstico, Radiología Intervencionista, Radioterapia y Medicina Nuclear que estén funcionando a la entrada en vigor de este Real Decreto, dispondrán de un plazo de un año para adaptar su programa de garantía de calidad a lo establecido en esta norma.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normativa.*

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

La presente disposición tiene carácter de norma básica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.7 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a la Ministra de Sanidad y Consumo para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
CELIA VILLALOBOS TALERO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

13627 RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2001, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
A) <i>Cigarros y cigarritos</i>		
Juan López:		
Selección número 1	1.350	8,11
Selección número 2	1.300	7,81

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
Magistral:		
Corona	275	1,65
Wings:		
Tropical Delight Filter	29	0,17
B) <i>Picadura para pipa</i>		
Only Tobacco	520	3,13

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
A) Cigarros y cigarrillos		
Vasco da Gama:		
Número 922	116	0,70
Número 2 Claro	118	0,71
Clubmaster:		
Mini	20	0,12
Mild Sumatra	21	0,13
Sup. 144 Brasil	23	0,14
Mini Vainilla 232	21	0,13
Superior	23	0,14
La Paz:		
Wilde Cigarrillos 20	33	0,20
Wilde Cigarrillos 50	32	0,19
Wilde Cigillos Brazil Type	36	0,22
Mini Wilde Cigillos	28	0,17
Mini Wilde Lights	28	0,17
Wilde Havana	55	0,33
Click-Can Wilde Havana 50	55	0,33
Wilde Corona	72	0,43
Gran Corona	220	1,32
Gran Panatela	150	0,90
Corona Especial	225	1,35
Corona	180	1,08
Corona Superior	338	2,03

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
Willem II:		
Número 30	30	0,18
Primo	32	0,19
Sigreto	22	0,13
Solo Naturel 10	25	0,15
Solo Naturel Cgillo 20	23	0,14
Optimum	190	1,14
Corona de Luxe	153	0,92
Wings 75	19	0,11
Wings AM. Blend 75	22	0,13
Wings AM. Blend 105	26	0,16
Wings Tropical Delight	25	0,15
Wings 105	21	0,13
Wings Tropical Delight Filter ...	26	0,16
Montague:		
Corona número 1	675	4,06
Corona número 2	563	3,38
Corona número 3	450	2,70
Corona número 4	360	2,16
Robustos	540	3,25
B) Picadura para pipa		
Borkum Riff Black Cavendish ..	445	2,67
Borkum Riff Cherry Cavendish ..	445	2,67
Borkum Riff Champagne	445	2,67
Borkum Riff Malt Whisky	445	2,67
Borkum Riff Ultra Light	420	2,52
Borkum Riff Whiskey 50 g.	420	2,52
Borkum Riff Whiskey 200 g. ...	1.600	9,62
Borkum Riff Vainilla Cavendish ..	445	2,67
Mac Baren Cherry Ambrosia ...	420	2,52
Mac Baren Gold of Denmark ...	420	2,52
Mac Baren Golden Ambrosia ..	420	2,52
Mac Baren Mild Choice	460	2,76
Mac Baren Golden Dice	460	2,76
Mac Baren Mixture	420	2,52
Mac Baren Mixture Light	420	2,52
Mac Baren Original Choice	460	2,76
Mac Baren Mixture Mild	420	2,52
Vainilla Loose Cut	420	2,52
Only Tobacco	460	2,76

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 2001.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.